



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-403  
3 de agosto de 2023

*"Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de julio de 2023, esta Corporación recibió el escrito presentado por el señor Jairo Hernán Sotaquira Chaparro contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a su inconformismo por las decisiones tomadas por el funcionario en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00341, al considerar que el despacho carece de competencia para conocer del mismo y que se han evidenciado una serie de inconsistencias con documentos adulterados.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *"acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados"*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en el inconformismo del usuario por las decisiones adoptadas durante el curso del proceso ejecutivo con radicado 2022-00341 presentado por el Grupo Empresarial Lovie Zomac S.A.S. contra Nancy Guevara Toledo, LE & VE Alimentos MACSOL S.A.S., Unión Temporal UT FCP, al considerar que el despacho carece de competencia debido a que el domicilio de la entidad demandada es en Bogotá.

Indica que durante el trámite se han usado documentos adulterados, lo cual ya puso en conocimiento de la Fiscalía. Así mismo, expuso que ha solicitado la nulidad y la suspensión por prejudicialidad, las cuales fueron negadas por el juzgado.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación en mora, dado que en proveído del 15 de junio de 2023 se rechazó de plano la solicitud de nulidad y se abstuvo de

decretar la interrupción del proceso, decisión que fue recurrida y que una vez se efectuó el respectivo traslado del recurso de reposición ingresó al despacho el 11 de julio de 2023 para resolver lo pertinente.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso del citado proceso, las cuales han generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, así como puso en conocimiento de la justicia penal las presuntas anomalías descritas y de considerar que igualmente se está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria por los servidores judiciales, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a través del correo electrónico [repartodiscipnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodiscipnva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Hernán Sotaquira Chaparro contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jairo Hernán Sotaquira Chaparro y a manera de comunicación al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS